



Número 213

Lunes 26 de Septiembre

AÑO DE 1949

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta. Número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas, advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 25 de Septiembre de 1949.
—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

EL TORNO

Señas de los semovientes

Una vaca, de cinco a seis años, capa negra, oreja derecha remisaco, izquierda despuntada y golpe atrás.

(750 pstas.)

3368

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 265, correspondiente al día 22 de Septiembre de 1949, se publica lo siguiente:

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY de 17 de Agosto de 1949, por el que se declara exentas del Impuesto de Pagos al Estado las anualidades que por intereses y amortizaciones satisfacen las Corporaciones locales al Banco de Crédito Local de España por préstamos concedidos con anterioridad a la Ley de 16 de Junio de 1942.

La Ley de dieciséis de Junio de mil novecientos cuarenta y dos, reguladora de determinados aspectos

de las operaciones del Banco de Crédito Local, establece, en su artículo segundo, entre otros extremos, que los préstamos otorgados por el Banco a las Corporaciones locales, gozarán de la exención de los impuestos y contribuciones en vigor.

Carece la Ley citada de declaración de efectos retroactivos y, sin duda, esto ha motivado que por las oficinas de gestión se haya estimado que los pagos de las anualidades que por amortización e intereses satisfacen las Corporaciones locales al expresado Banco, como consecuencia de operaciones de crédito concertadas con anterioridad a la Ley de dieciséis de Junio de mil novecientos cuarenta y dos, están gravadas con el impuesto del uno treinta por ciento de Pagos al Estado.

Como la exigencia actual de dicha exacción altera el régimen económico del Banco de Crédito Local, que tiene debidamente aprobados sus ejercicios anteriores al año mil novecientos cuarenta y dos y, por otra parte, debe tenerse en cuenta que todos los conceptos sujetos a la Contribución sobre Utilidades de la Riqueza mobiliaria, están exceptuados del Impuesto de Pagos y los intereses de los capitales dados a préstamo están, en general, comprendidos en el número tercero de la Tarifa segunda de aquella Contribución, se daría el contrasentido que el Banco de Crédito Local, que como tal goza del beneficio fiscal de la exención que el propio número tercero de la Tarifa segunda, establece para los intereses de los préstamos que constituyen negocios regulares de Bancos o barqueros gravados por la Tarifa tercera de la propia Contribución, quedaba sometido, en cuanto a dichas operaciones, a un trato fiscal distinto, y a fin de evitar tal anomalía y en atención a las razones expuestas,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran exceptuadas del Impuesto de Pagos al Estado de las anualidades que por intereses y amortización de los préstamos concertados con anterioridad a la Ley de dieciséis de Junio de mil novecientos cuarenta y dos, satisfacen las Corporaciones locales al Banco de Crédito Local de España.

De este Decreto-Ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en San Sebastián a diecisiete de Agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.—FRANCISCO FRANCO.

3376

DECRETO-LEY de 17 de Agosto de 1949, por el que se extiende la protección concedida por el artículo 2.º de la Ley de 17 de Octubre de 1947 a los lesionados que resultasen incapacitados temporalmente para el trabajo en siniestros de carácter catastrófico.

Los siniestros de carácter catastrófico, determinantes de accidentes sobre las personas, ocurridos en España desde la vigencia de la Ley de diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta y siete, que estableció un sistema de protección a favor de la masa laboral para los casos de muerte o incapacidad permanente afectados por aquellos siniestros de origen ajeno a su propio trabajo, han puesto de manifiesto la necesidad de ampliar la protección concedida a beneficio de los que por las causas antes citadas resulten damnificados por lesiones que solo produzcan incapacidades de carácter temporal.

Por otra parte, la sólida situación financiera del Consorcio de Compensación de Accidentes Individuales y la experiencia deducida desde la aplicación de la referida Ley, hacen posible amplificar la eficacia protectora de la prima del uno por ciento establecida por el artículo segundo de aquella disposición.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—La protección concedida por el artículo segundo de la Ley de diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta y siete, se extenderá, en las mismas condiciones que las establecidas por aquella disposición, a los lesionados que resultaren con incapacidad temporal a partir de primero de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo segundo.—Dicha protección se verificará sin alterar la cuantía de la prima establecida por la indicada Ley y de conformidad con la misma el cuadro de indemnizaciones será el determinado por el Decreto de ocho de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

Artículo tercero.—Queda facultado el Ministro de Hacienda para dictar las normas relativas a la aplicación del presente Decreto-Ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en San Sebastián a diecisiete de Agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.—FRANCISCO FRANCO.

3377

DECRETO de 17 de Agosto de 1949 por el que se dictan normas para la vigilancia de la composición y pureza de los abonos.

El desarrollo de la Ley de diez de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno relativa a la defensa contra fraudes exige, entre otras disposiciones complementarias, la que garantice los valores fertilizantes de las materias fabricadas por la industria y que el agricultor emplea para la obtención de mayores rendimientos en sus cultivos, ya que en la época presente se siente aún con mayor agudeza la necesidad de vigilar debidamente los posibles fraudes, demostrándose en la práctica que resulta insuficiente la legislación específica, que se basa en el Decreto de veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta y cinco sobre esta materia.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Servicio de Defensa contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agrícolas dedicará especial atención a la vigilancia e inspección de la pureza y calidad de las materias o productos que se dediquen a la fertilización de los cultivos o mejora de los terrenos en que éstos se desarrollan.

Artículo segundo.—Se consideran sujetos a lo dispuesto en este Decreto cuantos fertilizantes simples, así como sus mezclas o combinaciones, puedan destinarse por los agricultores a la mejora del rendimiento de sus explotaciones agrícolas por su acción química, físico-química, física o biológica al añadirse a los terrenos de cultivo.

Artículo tercero.—Para que un abono, enmienda o mejorante pueda ser vendido como tal tendrá que estar comprendido entre los autorizados con carácter genérico por el Ministerio de Agricultura, o en otro caso, estar previamente autorizado en forma específica por el expresado Departamento.

Igualmente, la propaganda que sobre los mismos se haga, precisará autorización de dicho Ministerio.

Artículo cuarto.—Se consideran autorizados con carácter genérico los siguientes abonos y enmiendas:

- 1.—Abonos fosfatados y fosfóricos
 - a) Los fosforitas.
 - b) Los superfosfatos minerales, los de huesos, los enriquecidos o dobles, los fosfatos bicálcicos y tricálcicos.



cicos, cualquiera que sea su fabricación y origen.

c) Las escorias de desfosforación.

II.—Abonos nitrogenados

- d) El nitrato sódico.
- e) El nitrato cálcico sintético.
- f) El sulfato amónico.
- g) La cianamida cálcica.

III.—Abonos potásicos

- h) Las sales brutas potásicas.
- i) El cloruro potásico.
- j) El sulfato potásico.

IV.—Enmiendas calizas

- k) La cal viva y la apagada.
- l) El yeso crudo y el cocido.
- m) Las calizas y margas.

V.—Las sustancias naturales y productos que, previo informe del Consejo Superior Agronómico, vayan determinándose por Orden ministerial de Agricultura

El Ministerio de Agricultura señalará las características genéricas relativas a riquezas mínimas en principios útiles, límites admisibles de humedad, grado de pulverización y ausencia o límites máximos tolerables de sustancias inertes que deben reunir los abonos y enmiendas enumerados anteriormente, siendo obligatorio para los vendedores de fertilizantes con riquezas inferiores a las que se señalen por dicho Departamento hacer constar a continuación del nombre del abono y con el mismo tipo de letra la palabra «Rebajado», en facturas y etiquetas, siéndole entonces de aplicación los precios correspondientes que se señalen oficialmente por los Organismos competentes.

Artículo quinto.—Para los abonos no comprendidos en el artículo anterior se precisa autorización específica para su venta, y es obligatoria la previa inscripción de sus fórmulas, con expresión del detalle de sus factores fertilizantes y demás características esenciales, en el Registro Oficial de Fertilizantes de la Sección quinta de la Dirección General de Agricultura.

Artículo sexto.—Quedan únicamente exceptuadas de las obligaciones impuestas por este Decreto las ventas a granel, sin envase ni etiqueta, de estiércoles, basuras, mantillos, materias fecales, barreduras de mercado, residuos y despojos de matadero, desperdicios de pescado y plantas marinas, restos conchíferos, y en general, aquellos que no implican proceso industrial alguno de fabricación de abonos.

Artículo séptimo.—Las denominaciones con que circulen, se vendan o inscriban los fertilizantes objeto de este Decreto habrán de ser precisamente bien las genéricas expresadas en el artículo cuarto o las autorizadas específicamente al registrar la fórmula, según lo dispuesto por el artículo quinto.

Artículo octavo.—La venta al público de abonos, mejorantes o enmiendas, con excepción de los que figuran en el artículo sexto, habrá de realizarse en envase etiquetado y precintado, siendo además obligatoria la extensión de la factura comercial correspondiente, incluso en casos de canje o cesión sin pago.

El Ministerio de Agricultura podrá autorizar las ventas a granel de aquellos abonos en que por sus características resulte procedente su transporte o almacenamiento en estas condiciones.

Artículo noveno.—El etiquetado de cada envase detallará la clase de abono con su denominación, peso neto contenido en condiciones nor-

males de humedad, riqueza mínima de cada uno de los elementos fertilizantes o factores útiles que contenga (expresados en letras y guarismos) y dirección del fabricante o comerciante que lo elabore o manipule.

Artículo diez.—El sistema y naturaleza de los precintos queda a voluntad de los envasadores, dada la responsabilidad que su presencia intacta significa para el fabricante o comerciante responsable en los casos en que se compruebe el fraude.

Artículo once.—Las facturas deberán consignar los requisitos detallados en el artículo noveno, así como el número y clase de los envases y el peso total de la partida a que corresponde.

Artículo doce.—Para autorizarse la venta de abonos, mejorantes o enmiendas a fabricantes o comerciantes, es obligatoria la previa inscripción de los locales de almacenamiento o venta en los Registros Oficiales de las Jefaturas Agronómicas de la provincia donde radiquen.

Cada inscripción habrá de consignar si se refiere a almacenistas mayoristas o minoristas o a fabricantes, no pudiendo agruparse tales actividades en la misma inscripción y local. De cada inscripción se extenderá el oportuno certificado.

Del movimiento de mercancías darán cuenta en todo caso con la periodicidad que ordene, y de acuerdo con los modelos dictados por el Ministerio de Agricultura.

Artículo trece.—Se considerará clandestina la mezcla, manipulación y comercio de abonos, mejorantes o enmiendas que incurran en alguno de los siguientes defectos:

a) Haber sido vendidos sin poseer previa autorización genérica o específica del Ministerio de Agricultura.

b) No haber sido inscritos los locales de venta en la Jefatura Agronómica correspondiente.

c) No haber sido expedida la factura correspondiente a la partida vendida.

Artículo catorce.—Se considera fraudulenta la mezcla, manipulación, comercio o tenencia de abonos, mejorantes o enmiendas que incurran en alguno o algunos de los siguientes defectos:

a) No ajustarse a las denominaciones autorizadas por el Ministerio de Agricultura.

b) Haber sido entregados al detallista o al labrador deficientemente envasados o a granel, en el caso de no existir la autorización expresa a que se refiere el artículo octavo.

c) No llevar etiqueta e ir etiquetados con insuficiente detalle y precisión.

d) Corresponden a factura deficientemente extendida.

e) No ir precintados, salvo en las ventas autorizadas a granel.

f) Falta total o parcial de cualquier elemento o factor útil o fertilizante garantizado u obligado.

g) Presentar defecto en el grado de pulverización, de humedad o cualquier otra condición útil garantizada.

h) Presencia de elementos perjudiciales, bien por adición directa o como resultado de mezclas, elaboraciones o almacenamientos defectuosos.

Artículo quince.—Para la apreciación de la existencia de infracción basta con la comprobación del fraude, mediante los trámites legales, cualquiera que sea la situación de la mercancía una vez terminado su proceso de fabricación, es decir, a partir del almacén de ventas de la fábrica.

Unicamente se considerará no sancionable la tenencia de abonos, mejorantes o enmiendas por agricultores sin mala fe comprobada, y para su propio uso.

(Concluirá)

3378

Delegación de Hacienda

CLASES PASIVAS

Índice núm. 77

Índice de las órdenes de pago y demás documentos que se han recibido en el día de la fecha en esta Delegación de Hacienda,

Núm. de la orden. Nombres y apellidos. Concepto y observaciones

88 Isidora Cumbrefío Pulido, M. Militar.

46 Anastasio Rodríguez Rodríguez, Retirados.

47 Angel López Rodríguez, id.

Índice núm. 78

89 María López Guillén, M. Militar.

48 Juana Fernández Sierra, Retirados.

Índice núm. 79

49 Angel Lozano Marín, Retirados.

13 Plácida Lucila Albalá, Jubilados.

Dios guarde a Ud. muchos años. Cáceres, 22 de Septiembre de 1949.—(Ilegible).

3386

Instituto Nacional de Enseñanza Media

RELACION de alumnos a los que el Centro ha concedido Matrícula gratuita para el próximo curso 1949-1950.

PRIMER AÑO

Núm. 1 M.^a Jesús Medina Pulido.

2 Pedro Rosero Machacón.

3 José Santiago Fernández Macayo.

4 Agustín Ortiz Vadillo.

5 Rafael Pérez Hurtado.

6 Gregorio González Gaspar.

7 Luis María Jurado Luengo.

8 Juan Andrés Andrada Borrero.

SEGUNDO AÑO

Núm. 9 Evelia Arias Moreno.

10 Cecilia Méndez Santano.

11 José Cortés Andújar.

12 Luis Flores Castela.

13 Segundo Marcelo García.

14 Jaime Fernández García.

15 Francisco Carrillo Rey.

16 Isabel Jurado Luengo.

TERCER AÑO

Núm. 17 M.^a del Carmen Medina Pulido.

18 Flora Arias Molano.

19 Andrés Enríquez Rodríguez.

20 José Francisco Mellado.

CUARTO AÑO

Núm. 21 Cándida Gregorio Lancha.

22 José M.^a Gómez Barredo.

23 Angel Trinidad Mateos.

24 Antonio González González.

25 Jesús García Carrasco.

QUINTO AÑO

Núm. 26 María Díaz Vázquez.

27 M.^a del Pilar Gómez Barredo.

28 Miguel Pedraza Cambero.

SEXTO AÑO

Núm. 29 M.^a del Carmen Gómez Barredo.

30 Elíseo Trinidad Mateos.

31 Enrique García Carrasco.

A los alumnos Pedro Ramos Hitos, de 1.^o, y M.^a Catalina Cartagena Martínez, de 3.^o, se les concede matrícula gratuita condicionada a la justificación de datos que no están suficientemente aclarados en sus solicitudes.

Todos estos alumnos podrán formalizar su inscripción hasta el día 30 de Septiembre actual, debiendo presentar para ello el Libro de calificación escolar, impreso de solicitud de matrícula, 4 timbres móviles de 0'25 y una póliza de 3'15 pesetas. Las alumnas de enseñanza NO OFICIAL abonarán 5 pesetas en metálico por derechos de Enseñanzas de Hogar. Los que hayan de matricularse para QUINTO curso entregarán también dos fotografías tamaño carnet.

Los que no hayan formalizado su inscripción el citado día 30 se entenderán renuncian al beneficio adquirido.

Cáceres, 20 de Septiembre de 1949.—El Director, Abilio R. Rosillo.

3388

Juzgados

JARANDILLA

Don Pedro Roca de la Matta, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto y, conforme a lo ordenado en el sumario que bajo la actuación del infrascrito Secretario instruye, con el número 38 del año 1949, sobre hurto de tres cabezas de ganado cabrío, hurtadas a los vecinos de Garganta la O.la, Teodosio Basilio Gómez y Virgilio García Castaño, con fecha catorce del pasado mes de Julio, ruego a las Autoridades de cualquier orden que sean y encargo a los individuos de la Policía Judicial, procedan con actividad y celo a averiguar el paradero de los efectos sustraídos que a continuación se detallan, y de ser habidos, a su ocupación y reseña, poniéndoles a disposición de este Juzgado, así como a las personas que pudieran haber tenido alguna participación, por el concepto que fuere, en el audido delito, éstas en calidad de detenidas, en obsequio a la recta y pronta administración de justicia.

Lo sustraído y reseña que consta en autos, es así: Tres cabezas de ganado cabrío, que tienen señalada a fuego, en los cuernos, una T. V.

Dado en Jarandilla, 22 de Septiembre de 1949.—El Juez de Instrucción, Pedro Roca.—El Secretario habilitado, (ilegible).

3389

Alcaldías

NUÑOMORAL

Documentos cuya exposición al público, se anuncia por quince días, para oír reclamaciones:

Repartimiento de rústica.

Repartimiento de urbana.

Padrón de contribución industrial.

Presupuesto municipal, todo para 1950.

Nuñomoral, 22 de Septiembre de 1949.—El Alcalde, Saturnino Checa.

3385